



**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

Por medio de la cual se modifica la Resolución 40284 de 2022, por la cual se definió el proceso competitivo para el otorgamiento de permisos de Ocupación Temporal sobre áreas marítimas, con destino al desarrollo de proyectos de generación de energía eólica costa afuera

### **EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 2, numeral 1 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, numerales 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 1715 de 2014

### **Y EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 21 y 29 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas coordinarán sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 334 de la Constitución Política señala que el Estado intervendrá, por mandato legal en la explotación de los recursos naturales y en los servicios públicos, para racionalizar la economía con el fin de mejorar, en el plano nacional y territorial, en la calidad de vida de sus habitantes.

Que, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los servidores públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Ley 489 de 1998, artículo 6, dispuso:

***“Principio de coordinación.** En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

*En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. (...)*”

Que la Ley 1715 de 2014 estableció en su artículo 6, literal e), que es competencia del Ministerio de Minas y Energía:

*“e) Propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de <sic> energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética.”*

Que, para el desarrollo de la energía eólica, el artículo 20 ibídem, estableció en sus numerales 2 y 3, lo siguiente:

*“2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el aprovechamiento del recurso eólico en proyectos de generación en zonas aisladas o interconectadas.*

Continuación de la Resolución: *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 40284 de 2022, que define el proceso competitivo para el otorgamiento de permisos de Ocupación Temporal sobre áreas marítimas, con destino al desarrollo de proyectos de generación de energía eólica costa afuera*

*3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará requerimientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen el recurso eólico como fuente de generación.”*

Que los numerales 2 y 3 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 asignaron al Ministerio de Minas y Energía las funciones de formulación, adopción, dirección y coordinación de la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía.

Que, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 2324 de 1984 y del Decreto 5057 de 2009.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1874 de 2021, la Dirección General Marítima es *“una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la Ley 489 de 1998, y le corresponde, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa, ejercer las funciones señaladas en la ley, en coordinación con la Armada Nacional, tal como está previsto en el artículo 30 del Decreto 1512 de 2000”*.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 establece en el numeral 21 del artículo 5 que son funciones y atribuciones de la Autoridad Marítima *“21. Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de baja mar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción”*.

Que el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984, modificado por el artículo 65 del Decreto Ley 2106 de 2019, estableció los requisitos generales a ser exigidos en el otorgamiento de las concesiones a cargo de la Dirección General Marítima -DIMAR.

Que el CONPES 4075 de 2022 de Transición Energética estableció que: *“La Dirección General Marítima, en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, definirá las reglas y ejecutará el mecanismo que permita la asignación de áreas marítimas para el desarrollo de los proyectos de energía eólica costa afuera.”*

Que la DIMAR, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución conjunta 40284 de 2022, modificada por las resoluciones 40712 de 2023 y 40368 de 2024, por medio de las cuales se define el proceso competitivo para el otorgamiento de Permisos de Ocupación Temporal sobre áreas marítimas, con destinación al desarrollo de proyectos de generación de energía eólica costa afuera.

Que el artículo 38 de la Resolución conjunta 40284 de 2022, modificado por el artículo 14 de la Resolución 40368 de 2024, establece lo siguiente:

***“Artículo 38. Convocatoria del proceso competitivo.*** *Dimar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, convocan a la primera ronda de asignación de Permisos de Ocupación Temporal para la zona denominada “Caribe Central”, cuyas coordenadas se encuentran en el anexo “A” de la presente resolución.*

*Los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas del proceso también incluirán las Áreas del Proceso Competitivo y los interesados podrán nominar otras diferentes a las mencionadas. Los límites para la nominación de áreas para esta ronda serán aquellos definidos en el Anexo “A” de la presente resolución.*

*Los Proyectos de Generación de Energía Eólica Costa Afuera para esta ronda deberán tener las siguientes características:*

- a) Capacidad instalada igual o superior a 200 MW. Se tomará este valor para los efectos del artículo 18 y del artículo 21;*

Continuación de la Resolución: *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 40284 de 2022, que define el proceso competitivo para el otorgamiento de permisos de Ocupación Temporal sobre áreas marítimas, con destino al desarrollo de proyectos de generación de energía eólica costa afuera*

*b) Fecha de Puesta en Operación dentro de los 10 años posteriores a la formalización del Permiso de Ocupación Temporal, sin perjuicio de que la misma pueda ser modificada posteriormente en virtud de lo establecido en el artículo 11.*

**Parágrafo.** *Para los efectos del presente acto administrativo que modifica la Resolución número 40284 de 2022, denomínese el Anexo A, como “Área del proceso competitivo” e incorpórense las respectivas convenciones”.*

Que como se desprende de lo anterior, el Anexo A, que hace parte de la Resolución conjunta 40284 de 2022, modificada por las resoluciones 40712 de 2023 y 40368 de 2024, describe el Área del Proceso Competitivo de la primera ronda de asignación de Permisos de Ocupación Temporal para la zona denominada “Caribe Central” e incorpora las convenciones.

Que, mediante concepto emitido por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, la citada dependencia señaló que se ha advertido la necesidad de definir de manera detallada las coordenadas y vértices del polígono DIMAR (Polígono A) para mayor claridad dentro del proceso competitivo, en especial durante la etapa de presentación de oferta para los habilitados y en consecuencia, modificar en este sentido el Anexo A denominado “Área del proceso competitivo”.

Que, adicionalmente, en el citado concepto se recomienda la posibilidad de incorporar en el Anexo A de la Resolución 40284 de 2022 a través de los pliegos y bases de condiciones específicas, el detalle de las coordenadas y vértices y demás actualizaciones que se consideren necesarias y pertinentes conforme a las dinámicas del proceso competitivo.

Que, de conformidad con lo expuesto, es pertinente expedir el presente acto administrativo con el fin de dar mayor celeridad a los procesos competitivos que se adelanten para el otorgamiento de permisos de Ocupación Temporal sobre áreas marítimas, con destino al desarrollo de proyectos de generación de energía eólica costa afuera.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el presente acto administrativo se publica en la página web del Ministerio de Minas y Energía y de la Dirección General Marítima para comentarios de la ciudadanía.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía diligenció el cuestionario de abogacía de la competencia adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyendo que con la expedición de este acto administrativo no se genera limitación alguna a la libre competencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1.** Modifíquese el Anexo A “Área del proceso competitivo” de la Resolución 40284 de 2022, modificado 40368 de 2024, que hace parte integral de la presente Resolución, en el sentido de incorporar y establecer el detalle de los vértices y convenciones de los Polígonos del Área del Proceso Competitivo de la primera ronda de asignación de Permisos de Ocupación Temporal para la zona denominada “Caribe Central”.

**Parágrafo.** La incorporación al Anexo A de la Resolución 40284 de 2022, de los mayores detalles de las coordenadas y vértices y demás actualizaciones que se consideren necesarias y pertinentes conforme a las dinámicas del proceso competitivo, se llevará a cabo a través de los pliegos y bases de condiciones específicas,

**Artículo 2.** Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 40284 de 2022, modificada por las resoluciones 40712 de 2023 y 40368 de 2024, que no hayan sido modificadas mediante el presente acto administrativo continuarán vigentes.



Continuación de la Resolución: *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 40284 de 2022, que define el proceso competitivo para el otorgamiento de permisos de Ocupación Temporal sobre áreas marítimas, con destino al desarrollo de proyectos de generación de energía eólica costa afuera*

**Artículo 3.** La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 40284 de 2022, modificada por la Resolución 40712 de 2023 y 40368 de 2024 y rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN PALMA EGEA**  
Ministro de Minas y Energía

**Vicealmirante JOHN FABIO GIRALDO GALLO**  
Director General Marítimo Encargado

Proyectó: Ingrid Amaya Sáenz / Paola Bautista Duarte / Jorge Arturo Pulido Pérez / María Jisset Calvo Saad / José Libardo Manzano Valbuena (MME)

Alba Mateus Gutiérrez/ Iván Castro / Viviana Romero (DIMAR)

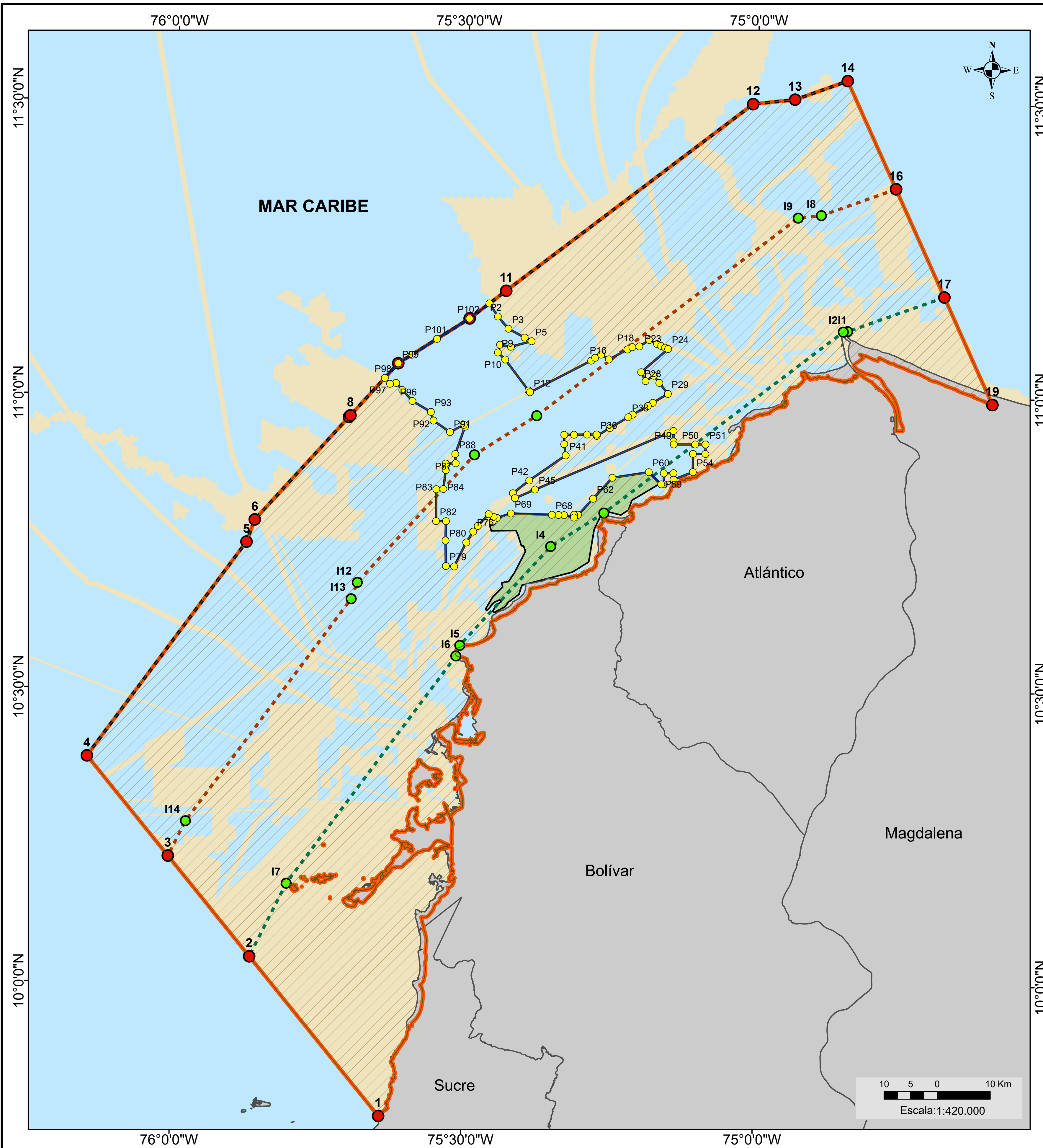
Revisó: Yolanda Patiño Chacón / Esther Rocío Cortés Gordillo / Juan Carlos Bedoya Ceballos / Jorge Eduardo Salgado Ardila (MME)

Germán Augusto Escobar Olaya / José Alejandro García Quintero / Juan Camilo Monsalve Rentería (DIMAR)

Aprobó: Edwin Palma Egea (MME)

John Fabio Giraldo Gallo (DIMAR)





## ÁREA DEL PROCESO COMPETITIVO

- Límite del área del proceso competitivo
- Límites aguas jurisdiccionales**
- Línea de base recta
- Límite mar territorial
- Límite zona contigua
- Área de nominación
- Vértices del límite del área del proceso competitivo
- Vértices límites aguas jurisdiccionales

Vértice	Longitud	Latitud	Vértice	Longitud	Latitud
1	75°38' 29,844" W	9°46' 29,814" N	18	74°35' 37,708" W	10°59' 28,672" N
2	75°51' 54,663" W	10°2' 41,025" N	19	74°35' 37,708" W	10°59' 28,672" N
3	76°0' 22,949" W	10°12' 53,050" N	11	74°50' 38,000" W	11°6' 53,000" N
4	76°8' 49,132" W	10°23' 1,483" N	12	74°51' 5,000" W	11°6' 50,000" N
5	75°52' 34,207" W	10°44' 59,113" N	13	75°15' 42,000" W	10°48' 12,000" N
6	75°51' 44,123" W	10°47' 15,225" N	14	75°21' 10,000" W	10°44' 45,000" N
7	75°42' 6,613" W	10°57' 47,771" N	15	75°30' 28,000" W	10°34' 35,000" N
8	75°41' 57,626" W	10°57' 57,607" N	16	75°30' 52,000" W	10°33' 30,000" N
9	75°37' 3,777" W	11°3' 19,117" N	17	75°48' 10,000" W	10°10' 10,000" N
10	75°29' 43,354" W	11°7' 57,412" N	18	74°53' 25,502" W	11°18' 42,435" N
11	75°25' 58,028" W	11°10' 48,385" N	19	74°55' 49,011" W	11°18' 26,454" N
12	75°0' 33,471" W	11°30' 2,761" N	110	75°22' 42,426" W	10°58' 4,839" N
13	74°56' 13,309" W	11°30' 31,797" N	111	75°29' 6,633" W	10°54' 2,218" N
14	74°50' 46,911" W	11°32' 27,884" N	112	75°41' 5,869" W	10°40' 55,349" N
15	74°45' 42,709" W	11°21' 26,973" N	113	75°41' 42,934" W	10°39' 14,795" N
16	74°45' 42,709" W	11°21' 26,973" N	114	75°58' 35,982" W	10°16' 27,050" N
17	74°40' 38,947" W	11°10' 25,908" N			

- Área propuesta por DIMAR
- Vértices área propuesta

Vértice	Longitud	Latitud	Vértice	Longitud	Latitud	Vértice	Longitud	Latitud
P1	75° 27' 41,226" W	11° 9' 30,130" N	P36	75° 16' 30,437" W	10° 56' 12,353" N	P71	75° 27' 11,120" W	10° 47' 12,927" N
P2	75° 26' 48,535" W	11° 8' 10,454" N	P37	75° 17' 29,703" W	10° 56' 11,910" N	P72	75° 27' 10,479" W	10° 47' 16,060" N
P3	75° 25' 42,524" W	11° 6' 56,078" N	P38	75° 18' 50,392" W	10° 56' 10,226" N	P73	75° 27' 4,866" W	10° 47' 43,495" N
P4	75° 24' 1,220" W	11° 6' 2,664" N	P39	75° 19' 50,842" W	10° 56' 9,408" N	P74	75° 27' 35,327" W	10° 47' 59,848" N
P5	75° 23' 18,214" W	11° 5' 40,906" N	P40	75° 19' 50,921" W	10° 55' 12,221" N	P75	75° 28' 42,761" W	10° 46' 47,456" N
P6	75° 25' 25,864" W	11° 5' 6,202" N	P41	75° 19' 41,207" W	10° 54' 3,444" N	P76	75° 29' 10,554" W	10° 46' 12,228" N
P7	75° 25' 26,146" W	11° 5' 6,000" N	P42	75° 23' 26,030" W	10° 51' 28,195" N	P77	75° 29' 53,086" W	10° 45' 5,344" N
P8	75° 26' 33,610" W	11° 5' 17,704" N	P43	75° 25' 6,703" W	10° 50' 9,180" N	P78	75° 31' 6,753" W	10° 42' 37,910" N
P9	75° 26' 46,671" W	11° 4' 30,033" N	P44	75° 24' 53,974" W	10° 49' 39,155" N	P79	75° 31' 58,353" W	10° 42' 40,259" N
P10	75° 26' 1,044" W	11° 3' 47,369" N	P45	75° 22' 49,857" W	10° 50' 32,631" N	P80	75° 32' 1,443" W	10° 45' 16,064" N
P11	75° 23' 34,415" W	11° 0' 38,511" N	P46	75° 9' 8,938" W	10° 56' 23,113" N	P81	75° 31' 59,965" W	10° 47' 14,698" N
P12	75° 23' 25,140" W	11° 0' 28,345" N	P47	75° 8' 34,023" W	10° 56' 37,675" N	P82	75° 33' 1,191" W	10° 47' 14,790" N
P13	75° 17' 7,743" W	11° 3' 44,471" N	P48	75° 8' 33,560" W	10° 55' 33,125" N	P83	75° 33' 1,209" W	10° 50' 29,860" N
P14	75° 16' 43,220" W	11° 4' 2,429" N	P49	75° 8' 31,570" W	10° 55' 15,238" N	P84	75° 32' 17,536" W	10° 50' 31,584" N
P15	75° 16' 6,336" W	11° 4' 22,036" N	P50	75° 6' 19,109" W	10° 55' 16,158" N	P85	75° 32' 3,578" W	10° 52' 27,379" N
P16	75° 15' 17,898" W	11° 3' 53,057" N	P51	75° 5' 14,663" W	10° 55' 16,569" N	P86	75° 32' 4,459" W	10° 53' 7,193" N
P17	75° 13' 23,109" W	11° 4' 54,633" N	P52	75° 5' 15,360" W	10° 54' 18,205" N	P87	75° 31' 2,554" W	10° 53' 9,780" N
P18	75° 12' 52,768" W	11° 5' 9,220" N	P53	75° 6' 32,338" W	10° 54' 18,214" N	P88	75° 31' 5,611" W	10° 54' 6,334" N
P19	75° 12' 9,729" W	11° 5' 14,203" N	P54	75° 6' 32,447" W	10° 52' 26,347" N	P89	75° 30' 6,581" W	10° 56' 54,272" N
P20	75° 11' 7,383" W	11° 5' 53,185" N	P55	75° 8' 31,532" W	10° 51' 40,401" N	P90	75° 30' 14,892" W	10° 57' 5,294" N
P21	75° 10' 19,515" W	11° 5' 29,494" N	P56	75° 8' 32,174" W	10° 52' 19,526" N	P91	75° 31' 39,352" W	10° 56' 20,300" N
P22	75° 9' 54,042" W	11° 5' 17,796" N	P57	75° 9' 32,338" W	10° 52' 18,013" N	P92	75° 33' 22,115" W	10° 57' 29,741" N
P23	75° 9' 29,682" W	11° 5' 7,453" N	P58	75° 9' 31,543" W	10° 51' 11,056" N	P93	75° 33' 38,956" W	10° 58' 23,255" N
P24	75° 9' 10,933" W	11° 4' 59,492" N	P59	75° 9' 47,771" W	10° 51' 10,349" N	P94	75° 35' 33,807" W	10° 59' 28,716" N
P25	75° 11' 57,218" W	11° 2' 35,989" N	P60	75° 11' 5,170" W	10° 52' 24,380" N	P95	75° 36' 37,072" W	11° 0' 35,731" N
P26	75° 11' 29,616" W	11° 1' 41,762" N	P61	75° 14' 50,830" W	10° 51' 48,530" N	P96	75° 37' 15,590" W	11° 1' 18,664" N
P27	75° 10' 38,943" W	11° 2' 15,360" N	P62	75° 16' 49,521" W	10° 49' 39,242" N	P97	75° 37' 53,722" W	11° 1' 12,850" N
P28	75° 10' 3,874" W	11° 1' 31,422" N	P63	75° 18' 22,677" W	10° 48' 0,396" N	P98	75° 38' 26,295" W	11° 1' 48,854" N
P29	75° 9' 10,352" W	11° 0' 24,353" N	P64	75° 18' 46,656" W	10° 48' 0,217" N	P99	75° 37' 3,777" W	11° 3' 19,117" N
P30	75° 10' 43,736" W	10° 59' 29,150" N	P65	75° 18' 46,837" W	10° 47' 43,070" N	P100	75° 35' 40,401" W	11° 4' 11,823" N
P31	75° 11' 14,005" W	10° 59' 9,845" N	P66	75° 19' 48,170" W	10° 47' 57,330" N	P101	75° 33' 4,554" W	11° 5' 50,456" N
P32	75° 12' 48,193" W	10° 58' 15,742" N	P67	75° 20' 22,892" W	10° 47' 58,151" N	P102	75° 29' 44,069" W	11° 7' 57,033" N
P33	75° 13' 15,315" W	10° 57' 59,779" N	P68	75° 21' 4,273" W	10° 47' 59,127" N	P103	75° 27' 41,226" W	11° 9' 30,130" N
P34	75° 15' 8,393" W	10° 56' 52,920" N	P69	75° 25' 17,550" W	10° 48' 5,070" N			
P35	75° 16' 29,371" W	10° 56' 4,218" N	P70	75° 26' 44,710" W	10° 47' 37,770" N			

- Área con otros usos
- Área no disponible (Artículo 40 de la presente Resolución)

Sistema de coordenadas:  
MAGNA CTM12  
Proyección: Transverse Mercator  
Elipsoide asociado: GRS80  
Falso Este: 5000000.0  
Falso Norte: 2000000.0  
Meridiano Central: -73°0'0.00" W  
Factor de Escala: 0.9992  
Latitud de Origen: 4°0'0.00" N  
Unidad Lineal: Metros



**Fuentes temáticas**  
Límites aguas jurisdiccionales: Ley 10 de 1978 y Decreto 1436 de 1984  
Área no disponible: DIMAR - OMC-VAM  
**Fecha actualización de usos/actividades:** mayo 2023